

Contenido

INFORME ESPECIAL	El fenómeno El Niño como evento extraordinario: implicancias en el impuesto a la renta	I-1
	La importancia de la motivación en los reparos tributarios	I-5
	IGV por servicios no domiciliados: nueva obligación de Declaración Jurada Informativa Previa al Pago	I-9
	Gastos por aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal (ficha técnica)	I-13
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Aplicación práctica de suspensión de pagos a cuenta del impuesto a la renta del Régimen MYPE Tributario	I-17
	¿Ya no existe la obligación de emitir la GRE-Transportista?	I-21
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Prórroga de la discrecionalidad sancionatoria, y el nuevo criterio sobre la atribución de la condición del Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO)	I-25
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	Los límites al Buzón SOL de la SUNAT: ¿Por qué una notificación electrónica no es válida si el contribuyente no llegó a conocerla realmente?	I-26
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Las infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración: el alcance del numeral 5 y 16 del artículo 177 del Código Tributario frente al deber de proporcionar información y documentación	I-28
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-29



El fenómeno El Niño como evento extraordinario: implicancias en el impuesto a la renta

Mario Alva Matteucci(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción - 2. El caso fortuito y la fuerza mayor - 3. ¿El fenómeno de El Niño califica como caso fortuito o de fuerza mayor? - 4. ¿Qué implicancias tributarias se pueden presentar en el impuesto a la renta?



RESUMEN

El fenómeno El Niño genera graves impactos económicos que afectan directamente la obligación tributaria en el Perú. Por este motivo, este artículo analiza el tratamiento fiscal de las pérdidas extraordinarias por eventos fortuitos y con énfasis en el impuesto a la renta. Se revisan los requisitos para deducir pérdidas, constituir provisiones. Asimismo, se ofrecen recomendaciones prácticas para contribuyentes y asesores ante la inminente llegada de este evento climático.

Palabras clave: Fenómeno El Niño / caso fortuito / fuerza mayor, pérdidas extraordinarias / deducciones tributarias / impuesto a la renta

Recibido: 17-07-2026

Aprobado: 20-07-2026

Publicado en línea: 03-08-2026



ABSTRACT

The El Niño phenomenon generates severe economic impacts that directly affect tax obligations in Peru. For this reason, this article analyzes the tax treatment of extraordinary losses arising from fortuitous events, with an emphasis on income tax. In addition, it reviews the requirements for deducting losses and establishing provisions. Finally, it offers practical recommendations for taxpayers and advisers in anticipation of the imminent arrival of this climatic event.

Keywords: El Niño phenomenon / fortuitous event / force majeure / extraordinary losses / tax deductions / income tax.

Title: The El Niño phenomenon as an extraordinary event: implications for income tax

1. Introducción

Desde hace meses, organismos especializados vienen alertando sobre la consolidación del fenómeno El Niño del presente 2026. Este evento climático se manifiesta a través del ingreso de masas de aguas cálidas de origen ecuatorial al océano Pacífico, lo que eleva, significativamente, la temperatura superficial del mar frente a las costas peruanas.

Este calentamiento oceánico trae consigo una serie de consecuencias conocidas: la migración hacia nuestras aguas de especies tropicales (como el atún, la muela, el pez sierra, los tiburones y las mantarrayas), mientras que las especies de aguas frías (anchoveta, sardina y merluza, entre otras) se alejan o descienden a mayores profundidades. En el ámbito atmosférico, se prevé un incremento notable de las precipitaciones en la costa norte, en contraste con una mayor incidencia de sequía en la sierra sur.

Adicionalmente, el alza de la temperatura del mar genera un aumento correlativo de la temperatura ambiental, lo que genera un invierno atípico y más cálido de lo habitual.

(*) Abogado por la PUCP y magister en Contabilidad con mención en Política y Administración Tributaria por la UNMSM. Es docente en cursos de tributación en la PUCP, UNMSM, ESAN, UCSP y Universidad Continental.

2. El caso fortuito y la fuerza mayor

El fenómeno El Niño es uno de los eventos climáticos más destructivos que afectan periódicamente al Perú¹, especialmente a la región norte del país. Las intensas lluvias, las inundaciones, los huaicos y el aumento de la temperatura del mar no solo causan pérdidas humanas y materiales, sino que impactan severamente en la actividad económica y, por ende, en la situación tributaria de personas naturales y empresas.

Ante este escenario, surge la necesidad de contar con herramientas jurídicas que permitan enfrentar las consecuencias fiscales adecuadamente. Las figuras del **“caso fortuito”** y la **“fuerza mayor”** adquieren especial relevancia al permitir la deducción de las pérdidas extraordinarias y el acceso a diversas reglas para determinar el gasto deducible del impuesto a la renta.

2.1. El caso fortuito

Es un hecho imprevisible e inevitable que sucede inesperadamente y que la persona no puede evitar ni controlar. Al consultar el texto del maestro CABANELLAS, observamos que define al caso fortuito como aquel **“suceso inopinado, que no se pudo prever ni resistir”**². Asimismo, en la doctrina se le denomina como los **“hechos de Dios o de la naturaleza”**.

Es importante recordar que los elementos del caso fortuito son los siguientes:

- **Hecho inimputable.** Esto implica que este hecho es ajeno a la culpa o dolo o de quienes responden.
- **Imprevisto.** En este contexto, conviene destacar que, para una persona promedio, la ocurrencia de este hecho resulta difícil de anticipar y no ingresa en sus cálculos ordinarios.
- **Irresistible.** Se refiere al hecho de que impide a la persona obligada a cumplir con su prestación en cualquier circunstancia; no basta con que la vuelva más onerosa o difícil, sino que debe hacerla efectivamente imposible.

2.2. La fuerza mayor

El maestro CABANELLAS menciona a la fuerza mayor como aquel **“acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse”**³.

Un aspecto que distingue la fuerza mayor del caso fortuito es que, en la primera, interviene la acción del ser humano, motivo por el cual la doctrina la denomina **“hechos del hombre”** o **“hechos del príncipe”**.

Como se aprecia, se trata de escenarios donde el contribuyente no puede prever, ya que ocurren al margen de su voluntad.

Entre otros ejemplos de fuerza mayor, podemos aludir a la huelga, a la toma de una carretera que impide la movilización de mercaderías, o a las disposiciones del Gobierno que ordenan la suspensión de una determinada actividad, entre otros.

¹ Como referencia histórica reciente, el territorio peruano estuvo expuesto a los impactos severos del fenómeno de El Niño durante los periodos 1982-1983, 1997-1998 y 2017. Previamente, este fenómeno modeló el destino prehispánico, provocando el colapso moche o sacrificios masivos chimús ante las megainundaciones. Durante el virreinato, las crónicas y las actas documentaron eventos devastadores, como el sucedido en 1720, que borró del mapa la próspera ciudad de Zaña.

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1982, p. 47.

³ CABANELLAS DE TORRES, *Diccionario jurídico elemental*, ob. cit., p. 138.

3. ¿El fenómeno El Niño califica como un caso fortuito o uno de fuerza mayor?

Por las consideraciones desarrolladas en los párrafos anteriores, puede afirmarse que el fenómeno El Niño constituye un supuesto paradigmático de caso fortuito, en tanto que se presenta como un hecho imprevisible e irresistible que excede completamente el ámbito de control del contribuyente. Asimismo, en el plano económico-tributario, este evento se traduce como una afectación directa de la capacidad productiva al imposibilitar la obtención de las cosechas y la entrega de bienes que estaban programados para su exportación, dado que los cultivos no alcanzan la madurez óptima, el peso requerido o se deterioran de manera significativa.

Estas circunstancias conllevan una merma sustancial en los ingresos proyectados y, por consiguiente, en la generación de pérdidas tributarias.

4. ¿Qué implicancias tributarias se pueden presentar en el impuesto a la renta?

Este artículo constituye una breve guía que examina el impacto del fenómeno El Niño en el impuesto a la renta, analizando los requisitos legales, los procedimientos y las estrategias para una correcta planificación y defensa tributaria.

4.1. La pérdida extraordinaria de bienes en la parte no cubierta por las indemnizaciones o los seguros

Con respecto al impuesto a la renta, es pertinente indicar que el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son deducibles como gasto las pérdidas extraordinarias sufridas por los casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, **en la parte en que tales pérdidas no resulten cubiertas por las indemnizaciones o los seguros** y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

De este texto, se puede apreciar que, en el caso de los daños que se hayan ocasionado en contra del contribuyente, como pérdidas extraordinarias, no constituyen delito. Por esta razón, no se requieren acreditar con una denuncia policial ni seguir el proceso de denuncia ante el Ministerio Público, toda vez que se tratan de los daños ocasionados por el caso fortuito.

En este sentido, si el contribuyente ha perdido mercadería, bienes, activos, entre otros, ya sea por las lluvias extremas, los huaicos, las inundaciones o cualquier otro evento natural imprevisible —como es el caso del fenómeno El Niño—, corresponderá que el contribuyente pueda reunir diversas pruebas que acrediten los hechos, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- Contar con el decreto supremo que declara el estado de emergencia en la zona. Con este documento, se debe verificar que el predio afectado (donde se ubican los bienes generadores de renta del contribuyente) se encuentre exactamente dentro de la delimitación geográfica.
- Acreditar los daños mediante constancias emitidas por las autoridades competentes (como municipalidades o el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú), las cuales deben detallar las afectaciones ocasionadas.
- Demostrar las pérdidas mediante un informe de peritaje técnico elaborado por profesionales colegiados

y con experiencia. Este documento debe certificar de manera detallada la destrucción de la infraestructura, las maquinarias, las existencias u otros activos.

- Presentar evidencia fotográfica y audiovisual que demuestre el estado del predio antes y después de la destrucción causada por el fenómeno El Niño. De ser posible, estos archivos deben incluir las fechas y las geolocalizaciones integradas⁴.
- A nivel contable, deberá demostrar la existencia de la preexistencia de los bienes perdidos o dañados, ello se evidencia con el kárdex o el registro de inventarios.

4.2. La pérdida extraordinaria de bienes en la parte que sí fue cubierta por indemnizaciones o seguros

De conformidad con el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito, fuerza mayor o delitos **solo son deducibles en la parte que no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros**.

Por interpretación contraria, la parte de la pérdida que **sí es cubierta** por el pago de la indemnización o por la póliza de seguros **no constituye gasto deducible** para efectos del impuesto a la renta. Esto evita que el contribuyente deduzca una pérdida que ya ha sido compensada económicamente.

El tratamiento tributario dependerá de la relación entre el **monto de la indemnización** recibida y el **costo computable** (valor en libros) del bien destruido o dañado.

A continuación, se analizan los tres supuestos posibles:

- **Supuesto 1:** Indemnización es **inferior** al costo computable (pérdida parcial cubierta).

Ejemplo

Costo computable del bien (valor en libros): **S/ 100,000**

Indemnización recibida del seguro: **S/ 65,000**

Efecto en la renta neta

Gasto deducible (pérdida extraordinaria): S/ 35,000 (la parte no cubierta)

Ingreso por indemnización: No genera renta gravable adicional (solo compensa parte de la pérdida).

Efecto neto en renta: Disminuye la renta neta en S/ 35,000 (se reconoce gasto).

Conclusión: Se deduce como gasto la diferencia no cubierta.

- **Supuesto 2:** Indemnización es **igual** al costo computable.

Ejemplo

Costo computable del bien: **S/ 100,000**

Indemnización recibida del seguro: **S/ 100,000**

Efecto en la renta neta

Gasto deducible: S/ 0 (la pérdida está totalmente cubierta)

Ingreso por indemnización: No genera renta gravable (solo repone el valor del bien).

Efecto neto en renta: Neutral (no aumenta ni disminuye la renta neta)⁵

⁴ Esto se puede realizar fácilmente desde casi cualquier celular, activando la opción de geolocalización y fecha en los ajustes de la cámara.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: "Para efecto del inciso a) del artículo 3 de la Ley, no se consideran ingresos gravables la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes". En consecuencia, el importe correspondiente al costo computable de los bienes perdidos debe considerarse como costo deducible (costo computable); por tanto, la percepción de una indemnización equivalente a dicho monto no genera efecto tributario, puesto que el pago tiene la finalidad exclusiva de recomponer el daño emergente. La indemnización por daño

Conclusión: No hay impacto tributario en la renta del ejercicio.

- **Supuesto 3:** Indemnización es **superior** al costo computable (indemnización genera ganancia).

Ejemplo

Costo computable del bien: **S/ 100,000**

Indemnización recibida del seguro: **S/ 130,000**

Efecto en la renta neta

Gasto deducible: S/ 0 (la pérdida está totalmente cubierta)

Ingreso gravable: S/ 30,000 (el exceso se considera ganancia de capital o renta ordinaria de tercera categoría)

Efecto neto en renta: Aumenta la renta neta en S/ 30,000.

Conclusión: Se reconoce ingreso gravable por el exceso de la indemnización⁶.

No olvidemos lo señalado por el literal f) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la renta, que precisa que, en los casos a los que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la ley, no se computará como ganancia el monto de la indemnización que —excediendo el costo computable del bien— sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que (para ese fin) la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

4.3. La aplicación del régimen de compensación de pérdidas tributarias

Como secuela del fenómeno El Niño, las empresas pueden experimentar la casi total ausencia de ingresos por la caída de ventas internas, la pérdida de oportunidades de exportación y la paralización de proyectos y servicios vinculados. Estas afectaciones se traducen en cancelación de contratos, reducción drástica en la demanda, las mermas productivas y las pérdidas de inventarios o cosechas, generando resultados operativos negativos que, desde la óptica fiscal, configuran pérdidas tributarias. Tales pérdidas deberán ser tratadas y compensadas conforme con los regímenes previstos en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el tratamiento y la compensación de las pérdidas tributarias de fuente peruana generadas por empresas. A efectos de este análisis, se distingue expresamente la pérdida tributaria —resultado fiscal negativo debidamente determinada— de otras figuras contables; aquí nos centramos exclusivamente en los dos sistemas de compensación previstos por la norma: sistema a y sistema b⁷, los cuales detallamos a continuación:

emergente compensa la reducción patrimonial efectivamente sufrida y, por ello, no constituye renta gravable hasta el límite que repone el costo computable.

⁶ Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, al ser calificado como ingreso extraordinario.

⁷ Si se desea revisar con mayor detalle el proceso de compensación de pérdidas tributarias, recomendamos un trabajo que publicamos hace algún tiempo que lleva como título "Las pérdidas tributarias: una pequeña guía para su comprensión", el cual puede consultar ingresando al siguiente enlace: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2025/03/03/las-perdidas-tributarias-una-pequena-guia-para-su-comprension/>

- **Sistema a (compensación por cuatro años).** Permite compensar la pérdida con las rentas de tercera categoría de los cuatro ejercicios inmediatos posteriores al ejercicio en que se originó la pérdida. La totalidad de la pérdida puede utilizarse dentro de ese horizonte hasta agotarla.
- **Sistema b (compensación sin límite de tiempo).** Permite compensar hasta el 50 % de las rentas de tercera categoría netas de cada ejercicio siguiente, sin límite temporal, hasta agotar la pérdida.

Al considerar que los efectos del fenómeno El niño ya se observan en el 2026 y que padecerá mayores estragos en el 2027, lo más seguro es que se generen más pérdidas tributarias en ambos años.

4.4. El desmedro de las existencias

Se entiende como la pérdida cualitativa e irrecuperable de los bienes que los hace inutilizables para el fin al que estaban destinados, así como constituye un supuesto relevante para la deducción del gasto en el impuesto a la renta, conforme con el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 21 de su reglamento.

En contextos de emergencia, como la ocurrencia del fenómeno El Niño, el desmedro puede afectar significativamente los inventarios, lo que reduce la renta neta de tercera categoría e incluso genera pérdidas tributarias.

La Ley del Impuesto a la Renta admite la deducción del gasto por desmedro de existencias siempre que se trate de bienes que han perdido, de manera irreversible, sus cualidades, lo que resulta inservible para su destino económico. El reglamento precisa que se entiende por desmedro la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables a los fines a los que estaban destinadas, lo que exige que la empresa acredite la naturaleza de los bienes, el daño sufrido y la imposibilidad de uso o comercialización en condiciones normales.

a) Cuando el valor de las existencias que han sufrido desmedros supera las 10 UIT

De acuerdo con el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando el valor de las existencias a destruir —sumado al valor de las destruidas en el mismo ejercicio— excede las 10 UIT, la deducción por desmedro requiere la destrucción de los bienes ante notario público o, en su defecto, ante juez de paz, previa comunicación a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido⁸. En este supuesto, el acta de destrucción levantada por el notario o el juez, acompañada de la comunicación cursada a la SUNAT, constituye la principal prueba de la destrucción y es condición formal para admitir el gasto como deducible bajo el inciso f) del artículo 37 de la Ley.

b) Cuando el valor de las existencias que han sufrido desmedros es inferior a las 10 UIT

Cuando el valor total de las existencias a destruir en el ejercicio no excede las 10 UIT, el reglamento establece un régimen simplificado, que prescinde de la presencia de notario o juez de paz pero no elimina la comunicación previa a la SUNAT con dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de destrucción. En este caso, el contribuyente debe

elaborar un informe técnico que detalle la identificación de los bienes, el motivo del desmedro, su valorización, la fecha y el lugar de la destrucción, los responsables del acto, así como conservar dicho informe junto con los registros contables y de inventario como sustento de la deducción.

La comunicación a la SUNAT y el mantenimiento de esta documentación se vuelve indispensable para superar eventuales cuestionamientos en fiscalización, especialmente en el contexto de fenómenos naturales que agravan el riesgo de desmedro.

No debemos olvidar que la deducción por desmedro de existencias procede en el ejercicio en que se efectúa la destrucción de los bienes y se cumple con los requisitos legales y reglamentarios, de acuerdo con el principio del devengado y las reglas de determinación de la renta neta de tercera categoría.

4.5. Baja y desmantelamiento de activos fijos

Uno de los impactos más significativos del fenómeno El Niño sobre las empresas es la necesidad de suprimir y desmantelar activos fijos dañados. Esta situación genera gastos y pérdidas que inciden directamente en el cálculo de la renta neta de tercera categoría y que, en muchos casos, contribuyen a la formación de pérdidas tributarias que pueden compensarse, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La baja ocurre cuando un activo deja de ser útil para producir renta, ya sea por destrucción total o parcial, obsolescencia o una decisión empresarial razonable de retirarlo de forma definitiva. En escenarios de lluvias extremas, inundaciones o huaicos, esto suele derivar de daños irreparables en maquinaria, instalaciones, equipos de riego o infraestructura productiva. El desmantelamiento, por su parte, abarca todos los costos asociados al retiro físico, demolición y acondicionamiento del lugar que ocupaba el bien.

De acuerdo con los artículos 37⁹, 38¹⁰ y 43¹¹ de la Ley del Impuesto a la Renta, al efectuar la baja, se debe reconocer la depreciación correspondiente al periodo de uso en el ejercicio. La diferencia entre el valor neto en libros y cualquier monto recuperado —por ejemplo, por venta de restos o indemnizaciones— se trata como una pérdida deducible, siempre que se demuestre su relación directa con la actividad gravada y se cumplan los requisitos de necesidad y razonabilidad.

Los gastos derivados del desmantelamiento también resultan deducibles en el ejercicio en que se realizan, siempre que estén debidamente acreditados con documentación como contratos, facturas e informes técnicos que justifiquen su ejecución y finalidad económica.

Para una correcta aceptación tributaria es fundamental contar con evidencia sólida: i) informes técnicos que certifiquen el estado del activo; ii) el registro actualizado de activos fijos; iii) los soportes de los costos incurridos; y iv) el registro de cualquier recuperación económica.

⁸ Que es dos días hábiles anteriores a la fecha en la que se producirá la destrucción de los bienes.

⁹ Este dispositivo contiene la normativa que regula el principio de causalidad en la deducción de gastos empresariales.

¹⁰ Este dispositivo contiene los parámetros a utilizarse en la depreciación de los activos fijos destinados a la generación de renta gravada.

¹¹ Este dispositivo señala que los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.